

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 11 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci,

Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia

Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “P.M.R. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO” – QUEJA (Legajo MPF-BA-00059-2025), se plasman a

continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante audiencia de formulación de cargos celebrada el 18/01/25, la señora Jueza de Garantías tuvo por formulados los cargos contra R.M.P. y D.A.

M. por el delito calificado como abuso sexual con acceso carnal a título de autor en el caso del primero y como autora del delito de lesiones leves respecto a la segunda.

Dispuso

como plazo de investigación el de 4 meses, que vencerían el 15/05/25 y ordenó la prisión

preventiva de P.

Posteriormente, ante un pedido de prórroga de la etapa penal preparatoria, el magistrado interviniente resolvió ampliarla hasta el 17/06/25.

En un escrito presentado el 18/06/25, la señora Agente Fiscal solicitó una audiencia para el control de acusación, mientras que la Defensa horas después peticionó el sobreseimiento del señor P. por caducidad del plazo.

El 05/08/25 se llevó a cabo la audiencia de control de acusación y pedido de sobreseimiento en casos especiales, en la que se decidió -en lo pertinente- en contra de la

pretensión de la defensa.

En oposición a ello dicha parte dedujo una impugnación ordinaria, que fue rechazada en la audiencia de revisión de autos procesales importantes, confirmándose lo actuado.

Ante ello la parte dedujo otra impugnación ordinaria -a tenor de los arts. 25 inc. 1º, 69

inc. 1º, 98, 222, 226, 228, 233 CPP- que el magistrado a cargo declaró inadmisibles. En consecuencia, presentó una queja ante el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI), que fue rechazada.

Interpuso entonces una impugnación extraordinaria, cuya denegatoria motiva la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI observa que la presentación no cumple con el inciso A.11 del artículo 1º Acordada N° 9/23 STJ. Reseña su respuesta a la alegada arbitrariedad en el sentido de que solo advertía en la crítica una simple discrepancia subjetiva.

Entiende no cuestionados los precedentes jurisprudenciales que fundan el rechazo.

Reitera la ausencia de impugnabilidad objetiva y la falta de demostración del error en lo decidido.

2. Agravios de la queja

La quejosa menciona los antecedentes del caso y afirma que el TI rechazó su impugnación con argumentos aparentes. Señala que nada dijo respecto de la incompatibilidad

de la doctrina de la sentencia STJRN N° 47/19 “G.”, que debe ser modificada por ilegal al

contradecir lo resuelto en la Sentencia STJRN N° 70/19 “Muriette” y desconocer el derecho

federal de ser sometido a proceso (Fallos: 272:188).

Entiende configurados los incisos 2º y 3º del artículo 242 CPP.

En cuanto al primer fallo referido, dice que la equivocación consiste en la posibilidad del Ministerio Público Fiscal de iniciar la etapa siguiente una vez vencido el plazo legal.

Menciona la perentoriedad de los plazos, conforme lo referido por este Cuerpo en la sentencia

N° 71/19 “D.”, en el sentido de que la actividad procesal debe desplegarse en su término.

Señala que la postura contraria implica no sancionar la ausencia de diligencia del funcionario que deja vencer el lapso temporal respectivo, legislar alterando la división

de
poderes y desconocer el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que ponga
fin a
su situación de incertidumbre.

3. Solución del caso

El recurso de queja debe ser rechazado en tanto fue deducido de modo extemporáneo.
Conforme lo establece el artículo 249 CPP, la queja (en el caso, se adelanta, la petición
in pauperis) debía ser puesta de manifiesto hasta las primeras dos horas hábiles
siguientes al
cumplimiento del plazo de tres días desde la notificación de la denegatoria de la
impugnación
extraordinaria.

Ello impone examinar con rigor las constancias del sistema de gestión PUMA, que
poseen presunción de autenticidad administrativa y no fueron desconocidas ni
impugnadas
por la parte.

De dichos registros surge que el día 03/11/25 tanto R.M.P. como
D.A. M. acusan recibo de notificación de la resolución que denegó la
impugnación extraordinaria. En consecuencia, el plazo vencía en las primeras dos horas
hábiles del 07/11/25, aun computando la variante más favorable a los imputados.
Ahora bien, solo P. efectuó una manifestación de disconformidad, y lo hizo el
11/11/25, esto es, cuando el plazo ya se encontraba ampliamente vencido. No existe
ninguna
manifestación de M. dentro del término legal.

Tampoco supera la barrera de admisibilidad el escrito presentado por la Defensa
Pública en el que se recoge la voluntad in pauperis del imputado. En ese mismo escrito,
la
defensa técnica afirmó haber sido notificada “en el día de ayer”, esto es, el 10/11/25.
Esa
afirmación es objetivamente incompatible con lo que surge del sistema, que registra la
notificación el 31/10/25 respecto de la representación técnica.

La introducción de un dato fáctico que contradice las constancias oficiales -y que, de
ser aceptado, implicaría extender el plazo- no puede prevalecer frente al registro de
gestión,

máxime cuando su autenticidad no ha sido cuestionada por los mecanismos procesales previstos.

Por ello, la presentación resulta extemporánea y, por tanto, inadmisibile, lo que impide habilitar la competencia extraordinaria de este Tribunal.

Subsidiariamente corresponde sostener que, aún si se prescindiera de la extemporaneidad, el planteo carece de fundamento.

No fue controvertido que la petición de caducidad fue posterior a la solicitud de audiencia de control de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal.

La doctrina legal del precedente STJRN Se. N° 47/19 “G.” establece que la solicitud fiscal de apertura del control de acusación es suficiente para producir la clausura formal de la

etapa preparatoria, por constituir manifestación inequívoca de la voluntad de avanzar hacia la

etapa intermedia.

La defensa intenta sostener la incompatibilidad de este criterio con el establecido en STJRN Se. N° 70/19 “Muriette”. Sin embargo, dicho fallo examinó un supuesto diverso,

donde no existía tal actividad fiscal.

De tal modo, es aplicable lo decidido en STJRN Se. N° 32/24 “D. G.” en tanto no se configura la situación excepcional que habilita el control extraordinario de lo sucedido.

4. Conclusión

Por las razones expuestas -principalmente, la extemporaneidad insalvable y, subsidiariamente, la inexistencia de error o arbitrariedad- corresponde rechazar la queja deducida a favor de R.M.P. y de D.A. M. NUESTRO VOTO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por los señores Defensores Penales Marcos L. Miguel y Marcos D. Ciciarello en representación de R.M.P. y de D.A.M.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la III^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario
Fecha y hora: 11.12.2025
08:49:52

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 11.12.2025
09:01:45

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 11.12.2025
09:17:06

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora: 11.12.2025
09:27:12

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 11.12.2025
10:05:38